

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2016-00718-00  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Demandados** : MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE  
**Asunto** : Auto Requiere

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia se observa que, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la parte demandada.

En fecha posterior, esto el 26 de junio de 2018 el Despacho ordenó notificar por emplazamiento y designar curador ad litem.

Esta disposición se fundamentó en la circunstancia de que no fue posible notificar a la señora María Enith Echeverry Luque en la dirección indicada por COLPENSIONES.

Posteriormente, a través de providencia fechada el 23 de octubre de 2019, se designa al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya como Curador Ad-Litem de la señora Echeverry Luque. No obstante, en su respuesta, informó que ya desempeñaba dicho papel en cinco procedimientos judiciales adicionales en otros juzgados.

Mediante un auto del 17 de enero de 2020, se determinó relevar al Doctor Giraldo Montoya de su designación y, en su lugar, se designó a la Doctora Carmen Ligia Gómez López, quien de igual manera indicó que se encontraba designada como curadora en cinco procesos diferentes.

El (13) trece de septiembre de 2022, el Despacho, tras verificar la dirección física donde tuvo lugar la notificación la parte demandada, COLPENSIONES intenta la realización de una nueva notificación de la demanda, según lo estipulado en el artículo 291 numeral 3° del G.G.P., aplicable en virtud de la remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. a la dirección de la destinataria Carrera 73 # 49 A 18, en el barrio Normandía de Bogotá.

Dicha notificación debía quedar documentada mediante un comprobante de correo certificado proporcionado por la parte demandante; no obstante esta notificación fue devuelta por la empresa de mensajería, según se confirmó en el memorial presentado por COLPENSIONES el 14 de octubre de 2022.

Ahora bien, en un esfuerzo por agilizar el proceso en curso y garantizar un debido proceso, el Despacho considera necesario requerir a COLPENSIONES a efectos de que

en un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte al Despacho información sobre si posee otras direcciones físicas o electrónicas para notificar a la demandada. En caso afirmativo, se solicitará que proporcione estas direcciones y proceda a intentar una notificación efectiva de todo el proceso.

En segundo lugar, por secretaría se oficiará a la NUEVA EPS para que en un plazo de diez (10) días siguientes a la remisión de los oficios proceda a indicar la dirección de correo electrónico o de residencia de la señora MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE, cuyo número de cédula es 24.479.135, y que se encuentra actualmente registrada en dicha entidad. Los correspondientes oficios serán generados por la secretaría y enviados al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Finalmente, si el plazo anterior vence sin lograr la notificación a la parte demandada, por secretaría se requerirá a la Doctora Carmen Ligia Gómez López para que asuma el rol de Curadora Ad-Litem en representación de la señora María Enith Echeverry Luque. Esta acción se sustenta en lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 correspondiente y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que en un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte al Despacho información sobre si posee otras direcciones físicas o electrónicas para notificar a la demandada. En caso afirmativo, se solicitará que proporcione estas direcciones y proceda a intentar una notificación efectiva de todo el proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la NUEVA EPS para que en un plazo de diez (10) días siguientes a la remisión de los oficios proceda a indicar la dirección física y / o de correo electrónico o de residencia de la señora MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE, cuyo número de cédula es 24.479.135, y que se encuentra actualmente registrada en dicha entidad. Los correspondientes oficios serán generados por la secretaría y enviados al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la Doctora Carmen Ligia Gómez López para que asuma el rol de Curadora Ad-Litem en representación de la señora María Enith Echeverry Luque. Esta acción se sustenta en lo establecido en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 correspondiente y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y conforme a la designación efectuada mediante auto de fecha 17 de enero de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN**, identificada con C.C. No. 36.560.872 y T.P. No. 135.643 del C.S de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al poder allegado<sup>1</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Archivo 25 del expediente digital.

<sup>2</sup> Parte demandante: [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com) parte demandada: [arciniegasyabogados@outlook.com](mailto:arciniegasyabogados@outlook.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181bd2e379c6a4871184533ce6a91a5a466a10758121e6acdfa6fd911cb9f5f5**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2018-00261-00  
**Ejecutante** : GREGORIO ALBERTO MAESTRE CUELLO  
**Ejecutado** : ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto** : O y C – Remite a oficina de apoyo

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que como primera medida corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 15 de febrero de 2022, **Revocó** la providencia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Providencia en la que la alta corporación determinó ordenar a este despacho se resuelva nuevamente respecto de la procedencia de librar el mandamiento ejecutivo, atendiendo a los parámetros señalados.

En atención a lo anterior, le corresponde a esta dependencia evaluar el asunto sometido a consideración para lo que se tiene los siguientes antecedentes:

El extremo activo del litigio formula demanda ejecutiva al considerar que las decisiones asumidas por COLPENSIONES en cumplimiento de la sentencia condenatoria – a través de la resolución GNR 280619 del 14 de septiembre de 2015 (además de reliquidar la pensión del actor, se la disminuye y le ordena el reintegro de un monto), no se corresponden a la realidad fáctica y lo señalado en la sentencia, presentando liquidación por ellos efectuada, con valores muy superiores a lo determinado por la entidad accionada. Igualmente señala que no le fueron reconocidos y pagados los intereses demora a los que tiene derecho.

Al hacer el estudio para librar o no el mandamiento solicitado, este juzgado realiza sus propios cálculos, determinando a través de la providencia objeto de reproche – auto del 17 de mayo de 2019, el monto que corresponde por primera mesada que debe ser muy inferior al determinado por la entidad, por lo que considera que no hay motivo para librar el mandamiento de pago referido.

Inconforme con la determinación del juzgado, el demandante presente recurso de apelación que le correspondió conocer al Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, donde con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAMANCA GALLO, en auto del 15 de febrero de 2022, se resolvió revocar la providencia de este despacho y ordenar hacer un nuevo estudio respecto del mandamiento atendiendo a los parámetros por ellos determinados.

En ese orden de ideas y con el fin de dar cumplimiento a lo determinado por tal corporación, se procede a remitir el expediente a la oficina de apoyo para que el área de contaduría con que tal dependencia cuenta realice la liquidación y determine los valores a cubrir adeudados por la demandada acorde con la decisión superior.

Así las cosas, se:

### **ORDENA**

**PRIMERO:** Por Secretaría **ENVÍESE EL PROCESO A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, que cuenta con profesionales especializados en contaduría, para que realicen la liquidación del crédito del proceso de la referencia, que tiene como sentencias base de ejecución la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 24 de septiembre de 2012, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de enero de 2013.

Se le informa a la dependencia que deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. En la sentencia de ordenó la reliquidación con el 75% de lo devengado entre el 19 de agosto de 2008 y el 18 de agosto de 2009, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos en la Resolución 04764 del 13 de octubre de 2011, los reconocidos taxativamente contenidos en el decreto 1158 de 1994, como son sueldo básico mensual, gastos de representación, bonificación por servicios anual, y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad – sentencia que obra la plenario en el archivo digital 01 (folios 29 a 46).
2. En este orden de ideas, se deberá determinar el valor de la primera mesada y las subsiguientes según los incrementos autorizados legalmente.
3. Se debe igualmente atender la liquidación de la primera mesada pensional del demandante, practicada por la contadora del Tribunal y que se puede encontrar en las páginas 11 a 13 del documento visible en el expediente digital archivo 8.

4. De determinarse que se adeuda alguna suma, la misma deberá ser indexada en los términos del literal b del numeral tercero de la sentencia del trámite ordinario que es objeto de recaudo, es decir la proferida el 24 de septiembre de 2012, a la que ya se hizo alusión.
5. También resulta propicio atender a que previo a la ejecutoria de la sentencia la entidad profirió Resolución 4764 del 2011 – por medio de la cual se reliquidó la pensión del actor y se le canceló por retroactivo la suma de \$82'202.497 (resolución visible a folios 21 a 25 del archivo digital 01). Suma que deberá ser descontada, en la oportunidad pertinente; esto en atención al mandato contenido en el auto del Tribunal fechado 15 de febrero de 2022, archivo digital 08.
6. Se deberán liquidar los intereses de mora que se hubiesen causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 11 de enero de 2013, hasta que se demuestre el reajuste y pago total de lo adeudado.
7. No se configura la cesación de intereses de mora.
8. La liquidación de intereses de mora deberá realizarse en los términos del artículo 177 del CCA.

**SEGUNDA:** Realizada la liquidación, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

C.P.N.C.

---

<sup>1</sup>Parte demandante: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com), [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a6d0417e8e602263f6c63f617c21e51d6d51d338dfb165844064b0438fc0c8**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2019-00268-00  
**Demandante** : JULIO CÉSAR CHÁVES CAMEJO  
**Demandados** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : Auto inadmite demanda.

---

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no se cumplen las exigencias previstas en los artículos literal d numeral 2 del artículo 164 y 43 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“(…)

*Art. 43: ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

*Art. 164 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: (…)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(…)”*

Analizadas las pretensiones dentro de la presente controversia, se tiene que el señor JULIO CESAR CHAVES CAMEJO pretende que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad total o parcial del Acta 151587 del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual se realizó la evaluación final del estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los oficiales superiores de grado mayor considerados para realizar curso de Estado Mayor y curso de información militar 2019, y Acta N° 10174 del 19 de octubre de 2018, consideradas para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019.

De manera inicial debe establecerse si los actos administrativos demandados son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, esto es, si son actos administrativos

definitivos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular y concreta.

La Sección Segunda-Subsección A del H. CONSEJO DE ESTADO en providencia de 26 de abril de 2018, Rac. 2011-00044-01(1237- 16), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sostuvo que:

*“De lo descrito, se evidencia que el acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídica separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro.*

*Conclusión: El Acta 009 del 14 de mayo de 2010 por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional propuso el retiro del coronel Israel Rotayo Rojas no conforma con el Decreto 2219 del 21 de junio de 2010 un acto administrativo complejo. **Ello por cuanto la recomendación contenida en el acta es un acto preparatorio para a expedición del acto administrativo de llamamiento a calificar servicios. Empero, ello no quiere decir que no sea viable examinar su contenido con la finalidad de analizar la presunción de legalidad del decreto que retiró del servicio al actor.*** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Conforme al anterior es claro que las Actas 151587 del 28 de septiembre de 2018 y 10174 del 19 de octubre de 2018, emitidas por el Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM-2019, no revisten la calidad de actos administrativos definitivos y por tanto, no es posible de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A través de tales actuaciones, solo resulta ser una recomendación para la expedición del acto administrativo definitivo de llamamiento a calificar servicios o de ascenso, el cual si es sujeto de control de legalidad por parte del juez administrativo.

De tal manera que, la parte demandante a través de su apoderado judicial deberá ajustar la demanda, censurando exclusivamente el acto administrativo pasible de juicio de legalidad, esto es, el que resuelve de manera definitiva la situación particular y concreta del señor JULIO CESAR CHAVES CAMEJO, debiendo observar los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 161 del CPACA, los requisitos de procedibilidad de la acción (art. 162), y de oportunidad para demandar. (art. 164)

Así mismo para estudiar el termino de caducidad del presente medio de control, se hace necesario que las partes alleguen las correspondientes pruebas de notificación que permitan verificar la caducidad del acto o de los actos administrativos definitivos.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [Carlospinzon@litigiointegral.com](mailto:Carlospinzon@litigiointegral.com); [info@litigiointegral.com](mailto:info@litigiointegral.com); [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co); [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co); [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76591ddf7f755ab3a5faa4ffb028ca5620fe43c29645002be0b7097b58fcf513**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 11001334204720200034900**  
**Demandante : LILIA ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
**Asunto : Corre traslado para alegar.**

Revisado el expediente de la referencia, una vez vencido el termino de traslado probatorio concedido en proveído del 25 de abril de los corrientes y sin observación u objeción alguna respecto a la documental obrante en el archivo 33 del expediente digital, se **concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto si a bien lo considera**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los buzones de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al correo electrónico para notificaciones judiciales que han informado, así:

|                         |                                                                                                                                                         |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Parte demandante</b> | colombiapensiones1@gmail.com<br>abogado27.colpen@gmail.com                                                                                              |
| <b>Parte demandada</b>  | notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>t_lreyes@fiduprevisora.com.co |

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría,  
previas las anotaciones a que hubiere lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b609ff687bfe51af9b3d2a5b98015a2e8688f1d879cadab37c8402ee71e3d94**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 11001334204720210008400**  
**Demandante : MARÍA DORIS MURCIA CLAVIJO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**Asunto : Corre traslado para alegar.**

Revisado el expediente de la referencia, una vez vencido el termino de traslado probatorio concedido en proveído del 02 de mayo de los corrientes y sin observación u objeción alguna respecto a la documental obrante en los archivos 20, 21 y 22 del expediente digital, se **concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto si a bien lo considera**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los buzones de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término anterior, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al correo electrónico para notificaciones judiciales que han informado, así:

|                  |                                                                                                                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com                                                                                                                             |
| Parte demandada  | procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;<br>notjudicial@fiduprevisora.com.co;<br>t_lreyes@fiduprevisora.com.co;<br>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58a5b16a7c8cd46857f473362de4df2427f0aab0fe7ebe06ddbe543c0079a26**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|                       |          |                                                                                                             |
|-----------------------|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>:</b> | <b>11001334204720210013600.</b>                                                                             |
| <b>Demandante</b>     | <b>:</b> | <b>CARLOS ALFREDO ORTÍZ GRIMALDO.</b>                                                                       |
| <b>Demandado</b>      | <b>:</b> | <b>COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVILCNSC-DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-y otros.</b> |
| <b>Asunto</b>         | <b>:</b> | <b>Niega reposición, ordena estarse a lo resuelto y accede a corrección.</b>                                |

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el apoderado del señor Barragán Martínez en calidad de tercero vinculado, mediante memorial del 23 de mayo de 2023<sup>1</sup> eleva solicitud de aclaración frente al reconocimiento de personería efectuado y recurso de reposición en contra de la providencia que resolvió incidente de nulidad el pasado 16 de mayo del año en curso<sup>2</sup>.

**1. CONSIDERACIONES:**

**1.1 Solicitud de corrección.**

Para resolver la solicitud de aclaración efectuada con relación a la transcripción de los números correctos de identificación del abogado Camilo Ernesto Ordoñez Pérez, se debe tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 285 y 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en razón a la corrección de errores aritméticos así:

**(...)**

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

<sup>1</sup> Ver expediente digital “42RecursoReposición”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “40ResuelveNulidad”

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que de forma errada por esta agencia judicial se relaciona como documento de identificación del señor Camilo Ernesto Ordoñez Pérez cédula de ciudadanía 80.799.991, no obstante, verificada la información allegada mediante anexo "35ContestacionDemanda" la plena identificación del apoderado corresponde a la cédula 1.013.641.468; Así las cosas, se accederá a efectuar la corrección solicitada en los términos ya descritos.

## **1.2 Del recurso de reposición.**

Para efectos de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que prevé:

(...)

*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>4</sup> de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición presentado el 23 de mayo del año en curso, por el apoderado del señor Andrés David Barragán Martínez **se formuló en tiempo** y que este es el precedente el auto que resolvió la nulidad planteada.

## **1.3 De los argumentos expuestos en el recurso de reposición.**

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se indica que esta agencia judicial dentro del auto que resolvió la nulidad el pasado 16 de mayo del año en curso, no analizó la omisión con relación al término que tienen las partes para recurrir el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 302 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa por parte del artículo 306 del CPACA.

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:  
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

De otra parte, insiste en que en armonía con lo anotado en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el auto admisorio debió haberse inadmitido por falta de requisitos legales, ya que del contenido de la Resolución 11997 de 2020 se desprende la dirección electrónica del señor Barragán Martínez.

Finalmente, se reitera frente al trámite de conciliación extrajudicial que este debía involucrar a los litisconsortes necesarios pues la sola voluntad de la administración resulta insuficiente para revocar los actos administrativos demandados, alegando que no hubo un adecuado trámite de conciliación, y que no es procedente la suspensión de términos judiciales operando el fenómeno de caducidad frente al presente medio de control.

#### **1.4 Resolución frente al recurso de reposición.**

En primera medida, resulta pertinente señalar que el auto admisorio del pasado 13 de septiembre de 2022, es de vital importancia dentro del proceso para que las entidades accionadas y los terceros vinculados puedan ejercer su derecho a la defensa, porque sólo hasta la notificación del el auto admisorio pueden conocer que han sido llamados a comparecer dentro del proceso.

De acuerdo con lo anterior y como se anotó en auto que resolvió la nulidad presentada por el abogado del señor Barragán Martínez el pasado 16 de mayo de 2023, las ritualidades comprendidas en la ley 2080 de 2021 que regulan la ley 1437 de 2011, artículo 199, fueron cumplidas a cabalidad. Ahora bien, se advierte que no existe yerro alguno en cuanto al término de ejecutoria del auto admisorio proferido el 13 de septiembre de 2022, ya que de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, al momento de la notificación del mismo, se tuvieron en cuenta **los 2 días adicionales** al tratarse de la notificación de un traslado a los demás sujetos procesales, veamos:

*“...**ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se **entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años...”*

En consecuencia, no es cierto que se interrumpe el término de ejecutoria de esta providencia, ya que el auto admisorio fue notificado a los sujetos pasivos de la acción hasta el día **19 de septiembre de 2022**, procediéndose a fijar el traslado de la demanda, **2 días hábiles siguientes al envío del mensaje**, como lo ordena la norma en comento; es decir a partir del **22 de septiembre del año 2022** las entidades notificadas y partes vinculadas, podían hacer uso de los recursos de ley al tratarse del envío de un escrito sobre el cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, sin que esto implique modificación o alteración sobre los términos de ejecutoria del auto del 13 de septiembre de 2022.

**Expediente No. 11001334204720210013600**  
Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Grimaldo.  
Demandado: CNSC y Secretaría Distrital de Planeación.  
Asunto: Aclara y resuelve reposición.

Finalmente, los argumentos encaminados a la inadmisión de la demanda por falta de requisitos formales y ausencia de conciliación extrajudicial frente alguna de las partes para la procedencia de la revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, no son causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por tanto, este Despacho, ordenará estarse a lo resuelto en providencia del 16 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2 del auto del 16 de mayo de 2023 que resolvió la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ, vinculado a la acción como litisconsorte necesario, así:

*“...2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CAMILO ERNESTO ORDOÑEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.013.641.468** y con Tarjeta Profesional No. 315.128 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor Andrés David Barragán Martínez, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma<sup>5</sup>, a quien se le podrá notificar en los correos electrónicos [camiloor\\_93@hotmail.com](mailto:camiloor_93@hotmail.com) ...”*

**SEGUNDO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por el apoderado judicial del señor ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ, contra el auto proferido el 16 de mayo de 2023 que resolvió negar la solicitud de nulidad procesal incoada el 3 de octubre de 2022<sup>6</sup>.

**TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO**, en providencia del 16 de mayo de 2023 frente a la solicitud de inadmisión falta de requisitos formales y ausencia de conciliación extrajudicial frente alguna de las partes para la procedencia de la revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, como se explicó en líneas anteriores.

**CUARTO:** Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, ingresar el expediente al Despacho, para el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Ver expediente digital “35ContestacionDemanda”

<sup>6</sup> Ver expediente digital “34IncidenteNulidad”

<sup>7</sup> [dfleohn@gmail.com](mailto:dfleohn@gmail.com); [adbarraganm@hotmail.com](mailto:adbarraganm@hotmail.com); [camiloor\\_93@hotmail.com](mailto:camiloor_93@hotmail.com); [aggm01@gmail.com](mailto:aggm01@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co); [buzonjudicial@sdp.gov.co](mailto:buzonjudicial@sdp.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [procesos@scientia-legal.com](mailto:procesos@scientia-legal.com); [daniel.calderon@scientialegal.com](mailto:daniel.calderon@scientialegal.com); [respuestasjudiciales@cncs.gov.co](mailto:respuestasjudiciales@cncs.gov.co); [oduarteg@sdp.gov.co](mailto:oduarteg@sdp.gov.co);

**Expediente No. 11001334204720210013600**  
*Demandante: Carlos Alfredo Ortiz Grimaldo.*  
*Demandado: CNSC y Secretaría Distrital de Planeación.*  
*Asunto: Aclara y resuelve reposición.*

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f051e56f036de69237b8a0ce3f9b9eb361fbfc5674d63d04583645d4e3d5d5**  
Documento generado en 16/08/2023 05:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 1100133420472021-0023700.**  
**Demandante : ALEJANDRO VALLEJO BASTIDAS**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**  
**Asunto : Fija nueva fecha virtual audiencia de pruebas art. 181 del CPACA**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que el titular del Despacho asistirá al Conversatorio Regional de la Comisión Nacional de Género que se realizará en la ciudad de Barranquilla los días 24 y 25 de agosto de los corrientes; se procede a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>1</sup> ibídem<sup>2</sup>.

Al respecto, cabe advertir que en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2023, se surtieron las etapas de inasistencia, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. En esta última etapa se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación y se decretaron las solicitadas por las partes y el Despacho de manera oficiosa.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR NUEVA FECHA** para el día **jueves, siete (07) de septiembre de 2023 a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la

<sup>1</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP.

diligencia.

- 2. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante   | <a href="mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com">abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Parte demandada    | <a href="mailto:johnatan.otero@mindefensa.gov.co">johnatan.otero@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co">leonardo.melo@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:leomelab@hotmail.com">leomelab@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov">procesosordinarios@mindefensa.gov</a> |
| Ministerio Público | <a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063f2f5d82379733fd7bf824fe2b1195cc815aa3fb254f20bc964f289d68a9d8**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00168-00**  
**Demandante : LEONARDO GONZÁLEZ CASTELLANOS**  
**Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN**  
**Asunto : Concede término para pronunciarse frente a las  
pruebas allegadas y Requiere por segunda vez**

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 02 de febrero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, y se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente Leonardo González Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.189.926 durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
  - c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
  - d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - e. De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante.
  - f. Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
  - g. Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió

la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

- h. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculado el docente Leonardo González Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.189.926.
- i. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
- j. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías al docente aquí accionante.

➤ Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por el señor del docente Leonardo González Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.189.926, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

➤ Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para:

- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 21 y 22 del expediente digital respuesta al requerimiento efectuado por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas de FOMAG y del Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación; no obstante, de la misma no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO,** para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte de la Secretaría Distrital de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen la documental referida, esto es:

➤ Por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá para:

- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente Leonardo González Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.189.926 durante

la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- e. De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante.
- f. Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- g. Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.
- h. Constanca en la que indique la fecha en que fue vinculado el docente Francisco Javier Rodríguez Valero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.492.
- i. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
- j. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías al docente Leonardo González Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.189.926.

➤ Por parte de la Fiduciaria la Previsora para:

- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Advirtiéndole que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo y remítase por el medio más expedito a las entidades destinatarias, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su

competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor **CAMILO EDUARDO CARDONA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.503.091 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 387.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido en la audiencia inicial como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá y que por escrito radicado el día 08 de marzo de 2023 visibles en los archivos 23 y 24 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del mismo mes y año, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S., por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la tarjeta profesional No. 101.271 del C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

De igual manera, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 27 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: t\_lreyes@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; camicardmen@gmail.com;  
notificacionesjcr@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3059c0ca13620e8c0d4e838a40e948d94315b404bb333d1268c4aa2ee1d65f0**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00169-00  
**Demandante** : OLGA JIMÉNEZ RINCÓN  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto** : Concede término para pronunciarse frente a las pruebas allegadas y Requiere por segunda vez

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 09 de febrero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, y se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
  - a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente Olga Jiménez Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.278.249, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
  - c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
  - d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - e. De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
  - f. Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la demandante.
  - g. Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió

la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

- h. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la docente Olga Jiménez Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.278.249.
- i. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
- j. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la accionante.

➤ Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora Olga Jiménez Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.278.249, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

➤ Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para:

- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 21 y 22 del expediente digital respuesta al requerimiento efectuado por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas de FOMAG, del Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y del Jefe de Oficina de Nómina de la Secretaría Distrital de Educación; no obstante, de la misma no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen la documental referida, esto es:

- a. El Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- b. El Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Advirtiéndole que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo y remítase por el medio más expedito a las entidades destinatarias, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor **CAMILO EDUARDO CARDONA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.503.091 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 387.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido en la audiencia inicial como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá y que por escrito radicado el día 08 de marzo de 2023 visibles en los archivos 24 y 25 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del mismo mes y año, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S., por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses y ejerza la defensa técnica dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)  
Parte demandada: [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [camiscardmen@gmail.com](mailto:camiscardmen@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03daac0d45e13147628858074e99d92f41661fe7366a091ee085b65a649aa2e9**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00170-00  
**Demandante** : DIANA YICELA RESTREPO NASAYO  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto** : Concede término para pronunciarse frente a las pruebas allegadas y Requiere por segunda vez

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 09 de febrero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, y se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
  - a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente Diana Yicela Restrepo Nasayo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.938.545, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
  - c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
  - d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - e. De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
  - f. Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la demandante.
  - g. Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió

la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

- h. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la docente Diana Yicela Restrepo Nasayo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.938.545.
- i. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
- j. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la accionante.

➤ Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora Diana Yicela Restrepo Nasayo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.938.545, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

➤ Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para:

- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 21 al 24 del expediente digital, respuesta al requerimiento efectuado por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas de FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., del Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y del Jefe de Oficina de Nómina de la Secretaría Distrital de Educación; no obstante, de la misma no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO,** para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen la documental referida, esto es:

- a. El Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

- b. El Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Advirtiéndole que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo y remítase por el medio más expedito a las entidades destinatarias, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor **CAMILO EDUARDO CARDONA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.503.091 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 387.341 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido en la audiencia inicial como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá y que por escrito radicado el día 08 de marzo de 2023 visible en el archivo 25 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del mismo mes y año, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S., por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la tarjeta profesional No. 101.271 del C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y como apoderado sustituto al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional No. 391.789 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la documentación aportada en el archivo 26 digital.

De igual manera, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 28 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com  
Parte demandada: t\_lreyes@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; camiscardmen@gmail.com;  
notificacionesjcr@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com y  
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d827f49497c92b5a842c5c79d957984ac0e2ac3200c3be3448be7115c54a70c**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00173-00  
**Demandante** : MARÍA SUSANA ROZO VARGAS  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
**Asunto** : Concede término para pronunciarse frente a las  
pruebas allegadas y Requiere por segunda vez

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 16 de febrero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, y se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
  - a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente María Susana Rozo Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.801, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
  - c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
  - d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - e. De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
  - f. Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fidupervisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la demandante.
  - g. Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

- h. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la docente María Susana Rozo Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.801.
  - i. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
  - j. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la accionante.
- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para:
- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora María Susana Rozo Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.801, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
  - c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para:
- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
  - b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 20, 21 y 25 al 27 del expediente digital, respuesta al requerimiento efectuado por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas de FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., del Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y del Jefe de Oficina de Nómina y la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación; no obstante, de la misma no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen la documental referida, esto es:

- a. El Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- b. El Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Advirtiéndole que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo y remítase por el medio más expedito a las entidades destinatarias, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor LUIS MIGUEL RAMÍREZ ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.686 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 354.873 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido en la audiencia inicial como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá y que por escrito radicado el día 08 de marzo de 2023 visible en los archivos 23 y 24 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del mismo mes y año, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S., por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la tarjeta profesional No. 101.271 del C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y como apoderado sustituto al Dr. **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 393.775 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la documentación aportada en el archivo 28 digital.

De igual manera, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 30 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com  
Parte demandada: t\_lreyes@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; camicardmen@gmail.com;  
notificacionesjcr@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com; amunozabogadoschaustre@gmai.com y  
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8013d9490b7f076598175da8454b2f9b4d7b4becc3fbe6a88365293d9d640408**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00178-00  
**Demandante** : MIRYAM ADRIANA COBOS HUERFANO  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
**Asunto** : Concede término para pronunciarse frente a las  
pruebas allegadas y Requiere por segunda vez

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 16 de febrero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, y se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
  - a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente Miryam Adriana Cobos Huérfano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.995, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
  - c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
  - d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - e. De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
  - f. Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fidupreviadora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la demandante.
  - g. Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

- h. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la docente Miryam Adriana Cobos Huérfano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.995.
  - i. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
  - j. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la accionante.
- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para:
- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora Miryam Adriana Cobos Huérfano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.995, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
  - c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para:
- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
  - b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 20, 21 y 25 al 27 del expediente digital, respuesta al requerimiento efectuado por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas de FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., del Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y del Jefe de Oficina de Nómina y la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación; no obstante, de la misma no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen la documental referida, esto es:

- a. El Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
- b. El Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Advirtiéndole que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo y remítase por el medio más expedito a las entidades destinatarias, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

De otra parte, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** al Doctor **LUIS MIGUEL RAMÍREZ ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.686 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 354.873 del Consejo Superior de la Judicatura, quien había sido reconocido en la audiencia inicial como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá y que por escrito radicado el día 08 de marzo de 2023 visible en los archivos 23 y 24 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada desde el día 03 del mismo mes y año, con ocasión a la terminación del plazo contractual de la representación judicial de dicha entidad por parte de la Firma Jiménez & Calderón Abogados S.A.S., por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la tarjeta profesional No. 101.271 del C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, obrante en el archivo 28 del proceso electrónico.

De igual manera, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 30 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com  
Parte demandada: t\_lreyes@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; camicardmen@gmail.com;  
notificacionesjcr@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com; amunozabogadoschaustre@gmai.com y  
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322e199f2e02bf2a491204eb5ca19fb47cd7136e20424ba14ab02484ca9af642**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00179-00  
**Demandante** : LUIS FERNANDO MALDONADO MUETE  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
**Asunto** : Concede término para pronunciarse frente a las  
pruebas allegadas y Requiere por segunda vez

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 16 de febrero de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, y se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por el Despacho, como:

- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para:
  - a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente Luis Fernando Maldonado Muete identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.054, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
  - c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
  - d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
  - e. De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante Luis Fernando Maldonado Muete identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.054.
  - f. Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del actor.

- g. Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías del actor, ya que la copia del expediente administrativo fue allegada tanto con la contestación de demanda, como con la sustitución de poder del apoderado de dicho ente territorial el día 14 de febrero de 2023.
- Oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para:
  - a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por el señor del docente Luis Fernando Maldonado Mute identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.054, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
  - c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.
- Oficiar a la Fiduciaria la Previsora para:
  - a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
  - b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Al respecto, se observa en los archivos 24 al del expediente digital, la Secretaría de Educación de Bogotá allega respuesta al requerimiento efectuado; no obstante, de la misma no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG ni la Fiduciaria la Previsora S.A., por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que alleguen la documental referida, esto es:

- Por parte del Ministerio de Educación Nacional para que:
  - a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por el señor del docente Luis Fernando Maldonado Mute identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.054, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
  - b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.

- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.
- Por parte de la Fiduciaria la Previsora para:
- a. Allegar el Oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.
  - b. Allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Advirtiéndole que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de este proveído, únicamente al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórense los oficios respectivos y remítanse por el medio más expedito a las entidades destinatarias, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la tarjeta profesional No. 101.271 del C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y como apoderado sustituto al Dr. **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 393.775 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la documentación aportada en el archivo 28 digital.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** de la Doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que por escrito radicado el día 06 de julio de 2023 visible en el archivo 27 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. desde el día 04 del mismo mes y año, con ocasión a los cambios y modificaciones adoptadas en el interior de la Unidad de Defensa Judicial, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Así las cosas, cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: t\_lreyes@fiduprevisora.com.co; t\_lguerra@fiduprevisora.com.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjcr@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com y  
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdce347bbf28c2712c263eab0c34769d7330a342020e46afc455ae15ef0e36d8**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220022900  
**Demandante** : GERARDO ÁNGEL GARCÍA BUITRAGO.  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE BOGOTÁ.  
**Asunto** : Requiere pruebas por segunda vez.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se observa que mediante audiencia inicial realizada 16 de marzo de 2023<sup>1</sup> se requirió a las diferentes entidades vinculadas los siguientes documentos:

- **Secretaría de Educación Distrital:**

- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente Gerardo Ángel García Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.040 de Bogotá, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por

<sup>1</sup> Ver expediente digital "17ActaAudiencialInicial"

**Expediente:11001334204720220022900**

*Demandante: Gerardo Ángel García Buitrago.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Asunto: Requiere por segunda vez.*

parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- e. Documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por el demandante Gerardo Ángel García Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.040 de Bogotá, bajo el radicado No. CHO2021ER007474.
- f. constancia en la que indique la fecha en que fue vinculado el señor Gerardo Ángel García Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.040 de Bogotá.
- g. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia. 3. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías al docente referido.
- h. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculado el señor Gerardo Ángel García Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.040 de Bogotá.
- i. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
- j. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías al docente referido.

- **Ministerio de Educación Nacional.**

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por el señor Gerardo Ángel García Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.040 de Bogotá, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del actor en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al demandante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, a través de oficio S-2023-12354 allegado el 30 de marzo de 2023<sup>2</sup>, informó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital "22ResuestaSED"

**Expediente:11001334204720220022900**

**Demandante:** Gerardo Ángel García Buitrago.

**Demandado:** N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

**Asunto:** Requiere por segunda vez.

- El radicado al cual usted hace referencia "CHO2021ER007474" no pertenece al sistema de radicación de la Secretaría de Educación del Distrito.
- A la luz del acuerdo 39 de 1998 la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- Se aporta oficio del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se remite a la Fiduciaria La Previsora S.A, derechos de petición radicados a la Secretaría por medio de los cuales se solicita sanción por mora en el pago, dentro de los cuales se encuentra la petición bajo el consecutivo E-2021-206576 Y E-2021-209292 a nombre del docente García Buitrago.
- Se indica el proceso dentro del trámite de cesantías anuales bajo el acuerdo 39 de 1998.

De otra parte, la jefe de la Oficina de Nómina mediante escrito del 28 de abril del año en curso<sup>3</sup>, incorpora oficio del 4 de febrero de 2021 remitido a la FIDUPREVISORA S.A bajo el consecutivo 20210320319552, con l reporte consolidado de cesantías docentes activos para el año 2020, entre las cuales se incluyen las del actor. Finalmente, el Grupo de Certificaciones de la Secretaría Distrital de Educación aporta el 18 de mayo del año en curso<sup>4</sup>, certificado de salarios y de historia laboral del accionante.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo 039 de 1998, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A** para que en el término de 10 días a partir de la comunicación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por el señor Gerardo Ángel García Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.040 de Bogotá, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del actor en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital "23MemorialSED" y "26MemorialSED"

<sup>4</sup> Ver expediente digital "28MemorialSED"

**Expediente:11001334204720220022900**  
*Demandante: Gerardo Ángel García Buitrago.*  
*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*  
*Asunto: Requiere por segunda vez.*

corresponden al demandante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>5</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte actora de la documentación con tenida en el anexo “21RequerimientoSED”, “22RespuestaSED”, “23MemorialSED”, “26MemorialSED” y “28MemorialSED” para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste lo que considere.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.233.694.276 y T.P 393.775 del C.S. de la J, de conformidad y en los términos del poder de sustitución aportado a las presentes diligencias por el abogado Chaustre Hernández, para la defensa de los intereses de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá<sup>6</sup>.

**QUINTO: REITERAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: NOTIFICAR** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante | <a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Parte demandada  | <a href="mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co">t_lguerra@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:pchaustreabogados@gmail.com">pchaustreabogados@gmail.com</a><br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:sednotificaciones@educacionbogota.edu.co">sednotificaciones@educacionbogota.edu.co</a> ;<br><a href="mailto:asanabriaabogadoschaustre@gmail.com">asanabriaabogadoschaustre@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a> |

<sup>5</sup> “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

<sup>6</sup> Ver expediente digital “24SustitucionPoder”

**Expediente:**11001334204720220022900  
*Demandante:* Gerardo Ángel García Buitrago.  
*Demandado:* N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.  
*Asunto:* Requiere por segunda vez.

|              |                                                                                  |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Procuraduría | <a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> . |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------|

**SÉPTIMO:** En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Ah.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d930e322cbc5ede0c2107a8ba8a685d343a912bce0034fb6a7bda263700e9d31**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                       |                                                                                                                                             |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente No.</b> | <b>: 11001334204720220030100.</b>                                                                                                           |
| <b>Demandante</b>     | <b>: GLADYS STELLA HOYOS SÁNCHEZ.</b>                                                                                                       |
| <b>Demandado</b>      | <b>: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b> |
| <b>Asunto</b>         | <b>: Resuelve excepciones previas, y fija fecha audiencia inicial.</b>                                                                      |

Vencido el término otorgado mediante providencia del 14 de marzo del año en curso<sup>1</sup> a través del cual se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fiduprevisora S.A contestación de la demanda en término el 30 de noviembre de 2022<sup>2</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Caducidad.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 19 de enero de 2023<sup>3</sup>; entidad que presentó excepciones de fondo.

Frente a las excepciones presentadas por la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG**, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se afirma por parte del libelista, que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto proferido por la administración en los siguientes términos:

(...)

<sup>1</sup> Ver expediente digital “13AutoAdmiteReforma”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “10ContestacionDemanda”

<sup>3</sup> Ver expediente digital “11ContestacionSED”

**Expediente:11001334204720220030100**

**Demandante:** Gladys Stella Hoyos Sánchez.

**Demandado:** N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

**Providencia:** Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...”*

Frente a lo anterior, se afirma que la Secretaría de Educación Distrital y el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA S.A dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, configurándose la inexistencia del acto administrativo demandado.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta petición del 4 de octubre de 2021; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta estableciendo que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **5 de noviembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 5 de agosto de 2021 con No. E-2021-186247. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG precisa que es la entidad territorial quién tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de cesantías a la luz de la ley 29 de 1989; es así que en concordancia con la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 son las entidades territoriales las que ostentan el rol de nominador y administrador de los docentes.

Para resolver la excepción presentada, resulta necesario aclarar en que no se pasa por alto que existen trámites administrativos delegados por el Ministerio de Educación a las entidades territoriales, no obstante, ello en ningún momento supone despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las obligaciones contempladas en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989, creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, actuando a través del Ministerio de Educación Nacional, en tal virtud, es la Nación- Ministerio de Educación la entidad encargada de reconocer las prestaciones que se paguen a cargo del FOMAG, tal como lo establece la Ley 91 de 1989. **Así las cosas, la presente excepción no está llamada a prosperar.**

**- Caducidad.**

La entidad accionada solicita tener en cuenta el término 4 meses previsto en el artículo 138 del CPACA, para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Conforme a lo indicado, se estima que no es procedente dar aplicación a dicho presupuesto procesal como quiera que el acto acusado es un acto ficto o presunto sobre el cual no opera caducidad, además no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que demuestre una resolución de fondo a la solicitud de reconocimiento de sanción por mora en el pago cesantías elevada el día 5 de agosto de 2021, bajo el consecutivo **E-2021-186247**. **En consecuencia, se despacha desfavorablemente lo solicitado.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>4</sup> ibidem<sup>5</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el **martes, cinco (5) de septiembre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>6</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 10184 otorgada en la notaría 27 del Círculo de Bogotá<sup>7</sup>.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por la Dra. Galindo Acero en calidad de apoderada general de la entidad accionada<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>5</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>6</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “10ContestacionDemanda”

<sup>8</sup> Ver expediente digital “10ContestacionDemanda” hoja 45-46.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>9</sup>.
5. **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por la Dra. **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713<sup>10</sup>, presentada en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 74 C.G.P, a partir del 13 de julio del año en curso.
6. **REQUERIR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en el término de **cinco (05) días**, nombre un nuevo apoderado que represente sus intereses, advirtiéndole, que al vencimiento del plazo otorgado, se continuará con el trámite del proceso.
7. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
8. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

|                                                               |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante                                              |         | <a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Ministerio de Educación-FOMAG Secretaría Distrital Educación. | de - de | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a> ;<br><a href="mailto:chepelin@hotmail.fr">chepelin@hotmail.fr</a> ;<br><a href="mailto:p_nquintero@fiduprevisora.com.co">p_nquintero@fiduprevisora.com.co</a> ; |
| Ministerio Público                                            |         | <a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> ;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

<sup>9</sup> Ver expediente digital “11ContestacionSED” hoja 18.  
<sup>10</sup> Ver expediente digital “19RenunciaPoder”.

**Expediente:**11001334204720220030100  
**Demandante:** Gladys Stella Hoyos Sánchez.  
**Demandado:** N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación  
**Providencia:** Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

Ah.

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f33120783fcd5a6ca68f60bf1a62d1d19fc62b6f22d3046f1592e9e4fd79f34  
Documento generado en 16/08/2023 05:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 110013342047-2022-0042200.**  
**Demandante : MARIA ADALGISA JARAMILLO VIUDA DE OROZCO**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**  
**Asunto : Fija nueva fecha virtual audiencia de pruebas art. 181 del CPACA**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que el titular del Despacho asistirá al Conversatorio Regional de la Comisión Nacional de Género que se realizará en la ciudad de Barranquilla los días 24 y 25 de agosto de los corrientes; se procede a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>1</sup> ibídem<sup>2</sup>.

Al respecto, cabe advertir que en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2023, se surtieron las etapas de inasistencia, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. En esta última etapa se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación y se decretaron las solicitadas por las partes y el Despacho de manera oficiosa.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR NUEVA FECHA** para el día **martes, cinco (05) de septiembre de 2023 a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la

<sup>1</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP.

diligencia.

- 2. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

|                    |                                                                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante   | <a href="mailto:gloriamagdaly@hotmail.com">gloriamagdaly@hotmail.com</a>                                                                                                   |
| Parte demandada    | <a href="mailto:garellano@ugpp.gov.co">garellano@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> |
| Ministerio Público | <a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>                                                                                             |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4e488d091787ff3ccb737d6a7bea64617db8611de830b3bc36c9d17238fbbf**  
Documento generado en 16/08/2023 05:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 1100133420472022-0042400.**  
**Demandante : NUBIA GUTIÉRREZ HURTADO**  
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP**  
**Asunto : Fija nueva fecha virtual audiencia de pruebas art. 181 del CPACA**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que el titular del Despacho asistirá al Conversatorio Regional de la Comisión Nacional de Género que se realizará en la ciudad de Barranquilla los días 24 y 25 de agosto de los corrientes; se procede a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>1</sup> ibídem<sup>2</sup>.

Al respecto, cabe advertir que en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2023, se surtieron las etapas de inasistencia, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas. En esta última etapa se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación y se decretaron las solicitadas por las partes y el Despacho de manera oficiosa.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR NUEVA FECHA** para el día **jueves, siete (07) de septiembre de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la

<sup>1</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, la Ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP.

diligencia.

- 2. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

|                    |                                                                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Parte demandante   | <a href="mailto:roayasociados@hotmail.com">roayasociados@hotmail.com</a>                                                                                                   |
| Parte demandada    | <a href="mailto:garellano@ugpp.gov.co">garellano@ugpp.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> |
| Ministerio Público | <a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>                                                                                             |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af193e51e29921082b0ae1cc1133b0c778be81817ac4c17a2a82a94b9483cbc4**  
Documento generado en 16/08/2023 05:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2023-00121-00  
**Demandante** : FLOR MARINA LÓPEZ GAVILÁN  
**Demandados** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN  
INCLUSIVA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
**Asunto** : Propone conflicto de competencia

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se ha recibido el presente expediente por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, debiendo el despacho decidir sobre la admisibilidad de esta, no obstante, una vez revisado el plenario, advierte el Despacho sobre la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de competencia entre esta Unidad Judicial y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **FLOR MARINA LÓPEZ GAVILÁN**, a través de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, a fin de que se declare la nulidad del artículo 7 de la Resolución No. 003027 del 12 de julio de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento como beneficiaria de la sustitución pensional, decisión confirmada por medio de la Resolución No. 003658 del 01 de septiembre de 2022.

La anterior demanda fue sometida a reparto, correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, quien mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021, por el lugar donde se expidió el acto.

En virtud de lo anterior, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este

despacho Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. según constancia secretarial<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES:

La demanda que nos ocupa se enmarca en el ámbito del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme al artículo 138 correspondiente. Con relación al Juez competente para tratar este tipo de casos, el artículo 154 y los siguientes, establece que en situaciones que involucren el análisis de legalidad o control judicial de actos administrativos mediante la vía de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el presente caso, la competencia territorial se rige por lo dispuesto en el artículo 156, específicamente en su numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

***(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...) (Negrilla por el Despacho)***

Visto los antecedentes inicialmente señalados, y atendiendo las reglas establecidas en el numeral 2º del artículo 156 ibidem, este no se refiere a un orden jerárquico o de importancia para determinar la competencia, ni es el último señalado en tal numeral, sino, que le da facultad al demandante, atendiendo a las reglas de competencia, para escoger el lugar en el que desea o se le facilite presentar la demanda, como es el caso presente.

Una vez escogido por parte del demandante, entra en juego la denominada competencia a prevención, en la que, al existir dos o más despachos judiciales competentes para conocer de un asunto en particular, el juzgado que primero conoce de dicho asunto excluye a los demás al convertirse en competente exclusivo. Por ello, si bien los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, la parte activa escogió radicar la demanda en su ciudad de domicilio, esto es los juzgados administrativos de dicha Tunja, para adelantar el respectivo medio de control, tal como da cuenta el acto de reparto inicial, razón por la cual, al remitir la demanda, ya cuando se le había asignado su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, se le estaría vulnerando a la parte demandante el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dado que la elección del actor, excluiría en consecuencia a este distrito judicial para conocer del respectivo asunto.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en uso de las tecnologías de la información la entidad demandada cuenta con sede electrónica con cobertura dentro de todo el territorio nacional, y teniendo en cuenta que la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** no tiene personería jurídica, no obstante con la facilidad de representación se

---

<sup>1</sup> Archivo 14InformeDespacho

entenderá que el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio de demandante.

Así mismo, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el legislador en la norma antes mencionada era acercar al juez natural de la causa al domicilio del demandante, facilitando y garantizando así el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y conforme lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia por factor territorial, proponiendo el conflicto negativo de competencia, por tal razón se ordenará la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado, para que dirima el conflicto de competencia, aquí suscitado.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Judicial de Bogotá, para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase el presente proceso por conducto de la Oficina Judicial, al Honorable Consejo de Estado (reparto) para lo pertinente.

**CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Juzgado 8 administrativo: [jadmin08tnj@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin08tnj@notificacionesrj.gov.co); parte demandante; [gonzalez.sandrapatricia@gmail.com](mailto:gonzalez.sandrapatricia@gmail.com)

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834714978171d27b0ddf16488e0370cce97e4065f486a6bf4f9c4c7cbdfc678d**  
Documento generado en 16/08/2023 05:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342-047-2023-00196-00  
**Demandante** : JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ  
**Demandado** : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora a través de apoderada judicial, pretende la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(…)”

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

<sup>3</sup> Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

(…)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021<sup>4</sup>, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>5</sup>, PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022<sup>6</sup> y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023<sup>7</sup>, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

---

<sup>4</sup> “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

<sup>5</sup> “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

<sup>6</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

<sup>7</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Bajo las anteriores consideraciones, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*LMR*

---

<sup>8</sup> Parte demandante: andrea.j.medinab@gmail.com.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e26590bc23e4bee1897e5937fce99c9d88fdc3e9687928080a16ed27861c8d9**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342-047-2023-00203-00  
**Demandante** : JUDTHY ANDREA CHACÓN ROMERO  
**Demandado** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora pretende la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con inclusión del 30% la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, tomando para la liquidación el 100% de su asignación básica mensual, desde el momento de su vinculación en el cargo de Fiscal, hasta la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia y en adelante.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 20121, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(…)”

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

<sup>3</sup> Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(…)”

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del actor quien es funcionario de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4° de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, determinó:

“(…)”

*Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.*

(…)”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad,

---

<sup>4</sup> Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación nuevamente del Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023<sup>5</sup>, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*LMR*

---

<sup>5</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>6</sup> Parte actora: ancasconsultoria@gmail.com

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52ba229f85ebe1cd4043d58cdaec5058f43067baac1825fb98f7df837c7fe4**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342-047-2023-00204-00  
**Demandante** : LUZ MARINA QUINTERO BARRERA  
**Demandado** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora pretende el reconocimiento, reajuste y pago de la prima especial mensual que corresponde al 30% del salario básico mensual fijado por el Gobierno, tal y como se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 20121, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(…)”

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

<sup>3</sup> Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(…)”

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del actor quien es funcionario de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, determinó:

“(…)”

*Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.*

(…)”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad,

---

<sup>4</sup> Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación nuevamente del Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023<sup>5</sup>, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*LMR*

---

<sup>5</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>6</sup> Parte actora: raforeroqui@yahoo.com

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b1a702dd2747920fa0536e1d605eefd5e8d95ba92b6438ea48f097289013be**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342-047-2023-00232-00  
**Demandante** : CIRO ALFONSO CASTILLA LOBELO  
**Demandado** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales, auxilio a las cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho desde el 01 de enero de 2013 hasta la presente fecha y, las que a futuro se causen, incluyendo como factor salarial en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 del 09 de enero de 2014 y demás.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(…)”

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

<sup>3</sup> Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.*

(…)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el extremo activo de la litis y este operador judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021<sup>4</sup> y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>5</sup>, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023<sup>6</sup>, volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado

---

<sup>4</sup> “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

<sup>5</sup> “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

<sup>6</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*LMR*

---

<sup>7</sup> Parte actora: shielomio@hotmail.com

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec096382237047684aaf6d1a37c4ff8c00d8b4f71e5e7ad7cec09e97abd46e7e**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342-047-2023-00241-00  
**Demandante** : LUZ ELENA REYES FERNANDEZ  
**Demandado** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora pretende la reliquidación de todas sus prestaciones sociales con inclusión del 30% la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, tomando para la liquidación el 100% de su asignación básica mensual, desde el momento de su vinculación en el cargo de Fiscal, hasta la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia y en adelante.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 20121, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(…)”

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

<sup>3</sup> Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(…)”

Ahora bien, como en el caso de la referencia se pretende el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% del actor quien es funcionario de la Fiscalía General de la Nación, lo que conlleva a efectuar un análisis del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, disposición que también regenta aspectos salariales y prestacionales de los Jueces entre ellos la prima especial del 30%, generando así un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular.

Por otra parte, cabe advertir que si bien anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por el órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la prima de servicios del 30% para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, determinó:

“(…)”

*Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento. Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.*

(…)”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad,

---

<sup>4</sup> Radicación No 11001-03-25-000-2018-01027-00 No interno 62774 Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia.

Ahora, como quiera que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación nuevamente del Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023<sup>5</sup>, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, en atención a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*LMR*

---

<sup>5</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>6</sup> Parte actora: wilson.rojas10@hotmail.com

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fac7fc6a2d5895d44af7bca9739a31f6e0326c9b14c2e9d1a23317d6656003**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342-047-2023-00246-00  
**Demandante** : STEFANO CAVINATO BENITO REVOLLO  
**Demandado** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora pretende la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que tiene derecho en virtud de la inclusión de BONIFICACIÓN JUDICIAL reconocida mediante el Decreto 0382 como factor salarial, desde el 12 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo y en adelante, junto con los intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, así como el reajuste de la asignación mensual a que hubiere lugar.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 6272 de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(…)”

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en él concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

<sup>3</sup> Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.*

(…)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el extremo activo de la litis y este operador judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021<sup>4</sup> y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>5</sup>, creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021. luego a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas y actualmente para continuar con esa medida el Acuerdo PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023<sup>6</sup>, volvió a la creación de dichas sedes judiciales desde el 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado

---

<sup>4</sup> “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

<sup>5</sup> “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

<sup>6</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*LMR*

---

<sup>7</sup> Parte actora: raforeroqui@yahoo.com

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e412b18e5388929ae02f798e5f397138fb9cbe31b5e74c99ab41a79dba543d5**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342-047-2023-00251-00  
**Demandante** : LEIDY JULIETH SUSÁ QUIJANO  
**Demandado** : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto** : IMPEDIMENTO

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la parte actora a través de apoderada judicial, pretende la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, incluyendo en la base de liquidación la BONIFICACIÓN JUDICIAL otorgada mediante el Decreto 0383 de 2013 y en adelante.

Es de señalar, que además de las causales de impedimento y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose actualmente contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

“(…)

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(…)”

Siendo pertinente destacar que el funcionario judicial que advierta que en el concurre alguna de las causales de recusación, deberá declararse impedido.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (…)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

<sup>3</sup> Esto a voces del art. 140 del C.G.P.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

“(…)

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

(…)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021<sup>4</sup>, PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>5</sup>, PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022<sup>6</sup> y PSCJA23-12034 del 17 de enero de 2023<sup>7</sup>, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2022, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta dependencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023.

Bajo las anteriores consideraciones, se

---

<sup>4</sup> “Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

<sup>5</sup> “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”.

<sup>6</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

<sup>7</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*LMR*

---

<sup>8</sup> Parte demandante: erreramatias@gmail.com.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d6274cfe8b030cb13c8720067bfed660cd9ae6ee462c13b32035a5be06e3f**

Documento generado en 16/08/2023 05:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**